

ACUERDO CG102/2024

POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO CG70/2024 RESPECTO AL NÚMERO EXTERIOR CON EL QUE SE IDENTIFICA LA BODEGA ELECTORAL CENTRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Sonora.

Instituto Estatal Electoral Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana.

INE Instituto Nacional Electoral.

LGIPE Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

LIPEES Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el estado de Sonora.

Lineamientos que regulan el desarrollo de las

sesiones de cómputo del proceso electoral

ordinario local 2023-2024.

Reglamento de Elecciones Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional

Electoral.

Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria mediante Acuerdo INE/CG446/2023, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024, en el cual se establece el proceso denominado "Resguardo y distribución de la documentación y materiales electorales".

- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- IV. Con fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió el oficio número INE/DEOE/0273/2024 y anexos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) del INE, mediante el cual, con la finalidad de conocer las condiciones en las que se encuentran todas y cada una de las bodegas electorales que se implementarán para la elección local, así como las medidas adoptadas para su acondicionamiento y equipamiento, elaboró y envió la "Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las Bodegas Electorales de los Órganos Competentes y/o central del OPL", para que, los órganos competentes de este Instituto Estatal Electoral realicen, con el acompañamiento de la Junta Distrital Ejecutiva, la verificación de la funcionalidad de las bodegas electorales para el resguardo de la documentación electoral del proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- V. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG56/2024 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral sobre el diseño de la documentación electoral con emblemas a utilizarse en la jornada electoral para la elección de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023- 2024".
- VI. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0817/2024 de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, se remitió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto a las Bodegas Electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- VII. Mediante oficio número INE/DEOE/0616/2024 de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, enviado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE y dirigido al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, solicitó se remitiera a los Organismos Públicos Locales las observaciones respecto a los acuerdos de determinación de los espacios que fungirán como Bodegas Electorales enviados por los respectivos

- organismos electorales; en el caso de Sonora, se señaló que se realiza la captura de la Bodega Central en el "Anexo 2" pero no se anexa el Acuerdo correspondiente, por lo cual se solicita su envío.
- VIII. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG70/2024 "Por el que se determina la ubicación de la bodega electoral central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024."

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la modificación del Acuerdo CG70/2024 respecto al número exterior con el que se identifica la Bodega Electoral Central para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 166 del Reglamento de Elecciones; 22 de la Constitución Local; 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones I, VI y XVI, 114, 121, fracciones XIV y LXVI de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como el numeral IV de la Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las Bodegas Electorales de los Órganos Competentes y/o Central del Organismo Público Local.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, la preparación de la jornada electoral, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
- 3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.

- 4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondra de b necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- **5.** Que conforme lo establece el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, le corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- **6.** Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contaran con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
- 7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- 8. Que el artículo 216 de la LGIPE, señala que el Consejo General del INE emitirá las características de la documentación y materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, debiendo establecer que: a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción; b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto; c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo; y d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.
- 9. Que el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que,

la coordinación entre el INE y los Organismos Públicos Locales, tiene como propósito esencial concertar la actuación de ambas autoridades, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, para elevar la calidad y eficacia en la organización y operación de los procesos electorales, y optimizar los recursos humanos y materiales a su disposición, bajo un estricto apego al marco constitucional y legal aplicable. Asimismo, el artículo referido, establece las bases para la coordinación, así como para la elaboración, tramitación, firma, implementación, ejecución y seguimiento de los instrumentos jurídicos de coordinación y cooperación que suscriban ambos Institutos.

- 10. Que el artículo 166 del Reglamento de Elecciones, especifica que, para los procesos electorales federales y locales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Órganos competentes de los Organismos Públicos Locales, respectivamente, deberán determinar en el mes de febrero, o diez días después a que se instalen los Órganos competentes del Organismo Público Local, según corresponda, los lugares que ocuparán las Bodegas Electorales para el resguardo de la Documentación y Materiales, así como verificar que las mismas cuenten con las condiciones de espacio, funcionalidad y equipamiento que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y los paquetes electorales, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 5 del RE. Refiere también que, en las Bodegas Electorales podrán almacenarse tanto los documentos como los materiales electorales, siempre que haya espacio suficiente para su almacenamiento y manejo; de lo contrario, se deberá prever la instalación de un espacio adicional para los materiales.
- 11. Que los artículos 168 y 169 del Reglamento de Elecciones, establecen que, la presidencia de cada Consejo Distrital de cada órgano competente del Organismo Público Local será responsable de las Bodegas Electorales; y que el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local enviará a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales por conducto de la junta local ejecutiva del Instituto que corresponda, a más tardar la primera semana de abril, el informe sobre las condiciones que guardan las bodegas electorales de los distintos órganos del Organismo Público Local.
- 12. Que el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 establece que, se debe de garantizar que los espacios que se destinen como bodegas electorales cuenten con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas, previendo en su caso que dicho espacio tenga cabida para el resguardo de los materiales electorales; de igual manera indica que para reducir las posibilidades de algún incidente en la ubicación de la bodega, se deberán observar los siguientes aspectos:
 - a) Estar alejada y evitar colindancias con fuentes potenciales de incendios o explosiones, como gasolineras, gaseras, gasoductos, fábricas o

bodegas de veladoras, cartón, papel, colchones, productos químicos inflamables, etc.

- b) Estar retirada de cuerpos de agua que pudieran tener una creciente por exceso de lluvias, como son los ríos, presas y lagunas. Estar provista de un buen sistema de drenaje, dentro del inmueble y enla vía pública.
- c) Contar con un nivel de piso por arriba del nivel del piso exterior, lo que reducirá riesgos en caso de inundación.

Igualmente señala que se deberá estimar que el área permita el almacenamiento de toda la documentación y material electoral, con la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento.

- **13.** Que el numeral 2 del Anexo 5 del Reglamento de Elecciones, establece que como parte del equipamiento para contar con la seguridad mínima y el buen funcionamiento de la bodega electoral se deberán considerar los siguientes artículos:
 - a) Tarimas. Toda la documentación electoral se colocará sobre tarimas para evitar exponerlos a riesgos de inundaciones, humedad o derrame de líquidos. No se colocará la documentación directamente en el suelo.
 - b) Extintores de polvo químico ABC de 6 o 9 kg (un extintor por cada 20 m²). Se ubicarán estratégicamente, señalando su localización y verificando la vigencia de las cargas.
 - c) Lámparas de emergencia, permanentemente conectadas a la corriente eléctrica para garantizar su carga.
 - e) Señalizaciones de Ruta de Evacuación, de No Fumar y delimitación de áreas.
- 14. Que el numeral IV de la Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las Bodegas Electorales de los Órganos Competentes y/o Central del Organismo Público Local, establece que para el órgano superior de Dirección de cada Organismo Público Local, en caso de contar con una Bodega Electoral que vaya a resguardar documentación y materiales electorales, independientemente del tiempo en que se vaya a suscitar, le corresponderá llevar a cabo la determinación de la Bodega Electoral en su sede, es decir, aprobar mediante Acuerdo dicha determinación de Bodega Electoral Central.
- 15. Que el apartado 7.3 de los anexos técnicos de los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración del proceso electoral 2023-2024, señalan que para los procesos electorales locales los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales, deberán determinar después de su instalación, los lugares que ocuparán las Bodegas Electorales para el resguardo de la

documentación y los materiales electorales a fin de que se garantice el resguardo, especialmente de las boletas y los paquetes electorales, conforme al Anexo 5 del Reglamento de Elecciones.

- 16. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
- 17. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
- 18. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 19. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.

20. Que el artículo 110, fracciones I, III y IV de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida

democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos políticoelectorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado.

- 21. Que el artículo 111, fracciones I, VI y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y todas las no reservadas al INE.
- 22. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 23. Que el artículo 121, fracciones XIV y LXVI de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- 24. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala como atribución del Consejo General, todas aquellas que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
- **25.** Que en la Jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO." Expone que:

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de

legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Razones y motivos que justifican la determinación

26. Que mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0817/2024 de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, se remitió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto a las Bodegas Electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En relación con lo anterior, se tiene que mediante oficio número INE/DEOE/0616/2024 de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, enviado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE y dirigido al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, solicitó se remitiera a los organismos públicos locales las observaciones respecto a los acuerdos de determinación de los espacios que fungirán como Bodegas Electorales enviados por los respectivos organismos electorales.

Por su parte, el numeral IV de la Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las Bodegas Electorales de los Órganos Competentes y/o Central del Organismo Público Local, establece que para el

Órgano Superior de Dirección de cada Organismo Público Local, en caso de contar con una Bodega Electoral que vaya a resguardar documentación y materiales electorales, independientemente del tiempo en que se vaya a suscitar, le corresponderá llevar a cabo la determinación de la Bodega Electoral en su sede, es decir, aprobar mediante Acuerdo dicha determinación de Bodega Electoral Central.

Conforme a lo expuesto, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, este Consejo General emitió el Acuerdo CG70/2024 "Por el que se determina la ubicación de la bodega electoral central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024." en donde se determinó esencialmente lo siguiente:

"...este Instituto Estatal Electoral cuenta con una Bodega Electoral Central para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, ubicadaen Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán 133, Colonia el Llanito, Código Postal 83174, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, identificada con el número 14 en suexterior, la cual tiene un área de superficie de 750 metros cuadrados.

Dicha Bodega Electoral Central cuenta con espacio suficiente para el resguardo de la documentación, las boletas y los paquetes electorales; está alejada de fuentes que provoquen incendios; está retirada de cuerpos de aguacomo ríos, presas, lagunas; está provista de un buen sistema de drenaje; y elnivel de piso interior se ubica por arriba del nivel del piso exterior.

Asimismo, el acondicionamiento y funcionamiento de la Bodega Electoral Central, cuenta con los siguientes elementos:

- Instalaciones eléctricas:
- Techos;
- Drenaje pluvial;
- Instalaciones sanitarias en el inmueble;
- Muros y paredes;
- Cerraduras;
- Pisos; y
- Otras instalaciones para su acondicionamiento.

De igual manera, para asegurar el equipamiento de la Bodega Electoral Central, se dispone de los artículos siguientes:

- a) Tarimas;
- b) Extintores;
- c) Lámparas de emergencia;
- d) Señalización de rutas de evacuación, de no fumar y delimitación de áreas;

e) Anaqueles;

En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la determinación de la ubicación de la Bodega Electoral Central del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos precisados en el considerando 25 del presente Acuerdo."

- En virtud de lo anterior, mediante el oficio número INE/DEOE/0616/2024 de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE documentación y dirigido al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para remitir las observaciones respecto a los acuerdos de determinación de los espacios que fungirán como Bodegas Electorales enviados por los respectivos organismos electorales, es el caso que de la documentación previamente observada en el caso de Sonora, cuando se señala la captura de la Bodega Central en el "Anexo 2", el cual no es anexado al mismo, por lo que para verificar lo conducente, a partir de la atribución de la DEOyLE de conformidad con el artículo 41, fracción XVII del Reglamento Interior, a partir de las visitas realizadas a las bodegas electorales, en concreto, en la determinada como Bodega Electoral Central mediante el diverso Acuerdo CG70/2024, que en realidad el número en el exterior de la Bodega de mérito que será utilizada para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, ubicada en Arquitecto Gustavo F. Aguilar Beltrán 133, Colonia El Llanito, Código Postal 83174, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, es la identificada con el número 12 en su exterior no el 14 como fue expuesto en las consideraciones manifestadas en el Acuerdo en cita, la cual tiene un área de superficie de 750 metros cuadrados.
- 28. Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General aprueba modificar en lo conducente lo manifestado mediante el diverso Acuerdo CG70/2024, para que la identificación del número exterior de la Bodega Electoral Central corresponda al 12 como se tiene identificada, aprobando dicha modificación en los términos precisados en el considerando 27 del presente Acuerdo.
- 29. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), f) y r) y 216 de la LGIPE; 26, numeral 2, 166, 168, 169 y el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones; numeral IV de la Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las Bodegas Electorales de los Órganos Competentes y/o Central del Organismo Público Local; apartado 7.3 de los anexos técnicos de los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración del proceso electoral 2023-2024; 22 de la Constitución Local; 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones I, VI y XVI, 114, 121, fracciones XIV y LXVI de la LIPEES; así como los artículos 9, fracción XXIV y 41, fracción XVII del Reglamento Interior; así como la Jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."; este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la modificación del Acuerdo CG70/2024 respecto al número exterior con el que se identifica la Bodega Electoral Central en los términos precisados en los considerandos 27 y 28 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se solicita al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, para que en términos del considerando 28, informe a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE la determinación del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión ordinaria, celebrada el día doce de abril del año de dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. **- Conste**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu Consejero Presidente Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia Consejera Electoral Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno Consejera Electoral Mtro. Benjamín Hernández Avalos Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado Consejero Electoral

> **Lic. Hugo Urbina Báez** Secretario Ejecutivo